

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia en m <sup>2</sup>	Forma en que se expropia	Clase de terreno	Fecha del levantamiento de las actas			
					D.	M.	A.	Hora
84	Celestina Cortijo García .....	85,20	Parcial .....	Olivos .....	21	5	1970	16
85	Felipe González Mateo .....	48,90	Idem .....	Cereal .....	21	5	1970	16
86	Julián Minuesa Minuesa .....	124,20	Idem .....	Barbecho .....	21	5	1970	16
87	Victor Inocencio Minuesa García .....	82,90	Idem .....	Idem .....	21	5	1970	16
88	Julio Cano de Benito .....	1.157,70	Idem .....	Erial .....	21	5	1970	16
89	Julio Cano de Benito .....	266,30	Idem .....	Travesía .....	21	5	1970	16
90	Amancio Cortijo García .....	37,30	Idem .....	Erial .....	21	5	1970	16
91	Julio Cano de Benito .....	812,70	Idem .....	Idem .....	21	5	1970	16
92	Julio Cano de Benito .....	2.240,00	Idem .....	Monte .....	21	5	1970	16
93	Encarna Minuesa García .....	752,00	Idem .....	Cereal .....	21	5	1970	16
94	Julio Cano de Benito .....	392,50	Idem .....	Monte .....	21	5	1970	16
95	Tomasa Cebrián Cabañero .....	339,80	Idem .....	Cereal .....	21	5	1970	17
96	Moisés Cortijo Almendros .....	80,00	Idem .....	Barbecho .....	21	5	1970	17
97	Juan José Izquierdo González .....	89,00	Idem .....	Idem .....	21	5	1970	17
98	Casto Otero Tórtola .....	158,30	Idem .....	Idem .....	21	5	1970	17
99	Julio Cortijo Almendros .....	148,30	Idem .....	Viña .....	21	5	1970	17
100	Tomasa Cebrián Cabañero .....	170,30	Idem .....	Barbecho .....	21	5	1970	17
101	Tomasa Cebrián Cabañero .....	226,30	Idem .....	Monte .....	21	5	1970	17
102	Tomasa Cebrián Cabañero .....	910,00	Idem .....	Erial .....	21	5	1970	17
103	Agustín Valiente García .....	145,00	Idem .....	Viña .....	21	5	1970	17
104	Inocencio Cortijo Almendros .....	218,00	Idem .....	Barbecho .....	21	5	1970	17

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Prensa del Movimiento».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de «Prensa del Movimiento», suscrito por las partes el 12 de marzo de 1970, y

Resultando que, con fecha 31 de marzo, por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro Directivo el indicado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de la Seguridad Social, lo emite en el sentido de que en los artículos 25, 37, 38 y 39 se establecen unas pensiones complementarias para las situaciones de invalidez, jubilación, viudedad y orfandad, lo que supone una mejora directa de prestaciones que se opone al principio general, sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las Mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, pues no se da el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo 5 de la citada Orden por aumento de las bases de cotización y por lo que se refiere a los complementos de jubilación, viudedad y orfandad, según consta en los antecedentes obrantes en dicho Centro Directivo, tales beneficios ya estaban establecidos en los artículos 47, 48 y 49 del siguiente Convenio, informado en 18 de mayo de 1965, al tratarse de unas condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizarlas y en cuanto al complemento de la prestación de invalidez que figura en el artículo 25 del Convenio, en escrito aclaratorio del Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad de 15 de abril de 1970, se hace constar que se ha venido abonando su salario íntegro a todo el personal que se encontraba en tal situación, si bien no figuraba en los Convenios anteriores, por dotar los mismos de una fecha en la cual no había sido todavía promulgada la Ley de la Seguridad Social, pero existiendo tal complemento como una situación real de hecho, por lo cual se considera procedente autorizar el contenido de dicho artículo, en función de los mismos fundamentos establecidos en el párrafo tercero del informe;

Resultando que en el presente expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, conforme en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 23 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las omisiones de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 23 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, que aquél es,

asimismo, conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas, no salariales y precios, y que la Dirección General de la Seguridad Social, por las razones contenidas en su informe, estima procedente autorizar lo que consignan los artículos 25, 37, 38 y 39 del repetido Convenio;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de «Prensa del Movimiento».

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 23 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA «PRENSA DEL MOVIMIENTO»

#### Sección primera

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación en los Centros de trabajo de Prensa del Movimiento actualmente existentes, los cuales, a efectos económicos, se entenderán clasificados en la Zona Especial del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 2.º Los Centros de trabajo de Prensa del Movimiento se regirán por el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa y disposiciones generales de carácter laboral.

Considerándose necesaria la reforma del Reglamento de Régimen Interior de Prensa del Movimiento, se conviene su adecuación a la tabla salarial y demás conceptos dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la firma de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Obliga a las actuales unidades de explotación de Prensa del Movimiento dedicadas a la edición de Prensa, servicios centrales de dirección y administración y agencia «Prensa».

Las distintas dependencias de Prensa del Movimiento en una misma población constituirán, a todos los efectos, un solo Centro de trabajo.

Art. 4.º El Convenio afectará a todo el personal de Prensa del Movimiento regido por el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

## Sección segunda

## VIGENCIA, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia*.—La vigencia de este Convenio será de tres años a partir del 1 de enero de 1970.

Art. 6.º *Prórroga*.—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará por un año de no mediar denuncia por cualquiera de las partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 4.º, del Reglamento de Convenios Colectivos.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá ser presentada por conducto de la Comisión Mixta a la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en la que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente se proceda a iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que en el nuevo Convenio se determine respecto a retroactividad.

Art. 11. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de unidad de explotación durante la vigencia del presente Convenio.

## Sección tercera

## COMISIÓN MIXTA

Art. 12. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1938, por la que fue aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 13. *Funciones*.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.º Interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje y conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 14. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y 12 Vocales, seis designados por la representación social y otros seis por la Empresa.

Art. 15. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 16. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 17. Dichos asesores jurídicos y técnicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 18. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados.

Art. 19. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Mixta será necesario, como mínimo, la asistencia de tres representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores.

Art. 20. Se tomarán los acuerdos por mayoría. En caso de votación ejercitará el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente de acuerdo con las disposiciones legales y también cuando lo soliciten cualquiera de sus Vocales.

Art. 21. La dirección de la Empresa y los representantes de sus trabajadores aceptarán como decisión propia los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, y sin perjuicio de las atribuciones que las Leyes confieren a la autoridad laboral, conforme a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de junio de 1965.

## Sección cuarta

## REPERCUSIÓN EN PRECIOS, CONDICIONES ECONÓMICAS, REGULACIÓN SALARIAL Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. *Repercusión en precios*.—La Comisión Deliberante de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, en conjunto e individualmente, no podrán determinar un alza en el precio de los diarios.

Art. 23. Se establece un Plus de Convenio del 8 por 100 sobre las tablas salariales más quinquenios, independientemente de las cantidades que individualmente, al entrar en vigor el presente Convenio, se vinieran percibiendo por cada trabajador de Prensa del Movimiento.

Art. 24. Los quinquenios que otorga la Reglamentación de Trabajo en Prensa se computarán sobre las tablas salariales que fija la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de septiembre de 1968 y de acuerdo con dicha Orden.

Art. 25. Al productor, siempre que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral le satisfará la Empresa el 50 por 100 de su sueldo real durante los cuatro primeros días de la incapacidad, y a partir del quinto día, y mientras dure ésta, la diferencia entre las prestaciones económicas que le abone la Seguridad Social y el total de las retribuciones que viniese percibiendo. Si dicha incapacidad proviniese de accidente de trabajo o enfermedad profesional producida al servicio de la Empresa, este complemento se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo. Igual se procederá en los supuestos de baja por maternidad.

A los trabajadores incluidos en el apartado a) del párrafo a) del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social se les abonará el 50 por 100 de su salario real durante los cuatro primeros días de la incapacidad, y la totalidad de sus retribuciones a partir del quinto día cuando se trate de enfermedad común o accidente no laboral, y desde el primer día cuando se trate de accidente laboral o enfermedad profesional producida al servicio de la Empresa.

Cuando la situación fuere de invalidez provisional se satisfará al trabajador el complemento antes citado durante toda su duración, siempre que lleve más de diez años al servicio de la Empresa.

En los casos de invalidez permanente, parcial o total, si ésta procede de un accidente laboral o enfermedad producida al servicio de la Empresa, ésta procurará darle trabajo adecuado a su estado, y en todo caso le abonará la diferencia entre la pensión que perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su sueldo real. Si percibiese indemnización a tanto alzado, la Empresa deberá acomodarle a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones físicas manteniéndole el salario real que tuviera.

Si esta invalidez proviniese de enfermedad común o accidente no laboral podrá la Empresa optar entre establecer con el interesado el contrato que considerase oportuno o entre abonarle el mismo número de mensualidades que le pague la Seguridad Social; en este caso el abono se hará mes a mes hasta completar la cantidad total o hasta que el productor se coloque nuevamente.

Art. 26. *Sueldo único*.—Cada trabajador no podrá percibir dentro de la Empresa más que un sueldo, que será el que corresponda a la categoría en que se encuentre clasificada y a la correspondiente jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no serán inferiores a las que, por Reglamentación o Convenio, le puedan corresponder.

Art. 27. Prensa del Movimiento, fiel a su ejecutoria político-social, concede a sus trabajadores, al final de cada ejercicio, el treinta por ciento (30 por 100) de la totalidad de los beneficios de su explotación.

De este treinta por ciento (30 por 100) se detraerá la cantidad de 40.000.000 de pesetas que se reserva la Empresa como mínimo si con el tanto por ciento restante no se alcanzara esta última cantidad.

El reparto de la cantidad que corresponda a los trabajadores se hará en proporción al salario base más quinquenios devengados durante el año al cual se refieran los mencionados beneficios.

## Sección quinta

## COMPENSACIÓN Y GARANTÍA

Art. 28. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

## Sección sexta

## ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 29. Es facultad de la dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del Centro de trabajo correspondiente.

Art. 30. Como quiera que constituyen Centros de trabajo con personal de administración, talleres y subalternos comunes las publicaciones Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y San Sebastián, y las que en lo sucesivo se creen, queda facultada la Empresa, a fin de alcanzar una mayor productividad, para ordenar y distribuir el trabajo de cada productor, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del Centro de trabajo, y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 31. Dentro de cada Centro de trabajo vendrá obligado el productor a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso.

Art. 32. Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que le desempeñe será destinado, oído el Jurado de Empresa correspondiente, a otro puesto que esté, en lo posible, en consecuencia con sus aptitudes, conservándole su retribución anterior si es más beneficiosa.

Art. 33. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa deberán ser siempre dirigidas a la Jefatura de Personal de la misma, pero por conducto de sus jefes inmediatos, dando un tiempo máximo de treinta días para la contestación o resolución del asunto y sin perjuicio de las facultades que las normas reconocen a los Enlaces y Jurados de Empresa; en los casos en que la petición o queja que se formule afecte directamente a un superior podrá el trabajador dirigirse a otro de mayor rango.

## Sección séptima

## JORNADA DE TRABAJO

Art. 34. En todo lo referente a jornada de trabajo de estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, si bien al personal de la Sección de Cierre se le respecta la jornada de siete horas diarias.

## Sección octava

## VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 35. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase alguno de los artículos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

## Sección novena

## MEJORAS SOCIALES

Art. 36. *Cogestión.*—Frensa del Movimiento, en consonancia con su compromiso formalmente adquirido, mantendrá la cogestión en sus órganos de Gobierno.

Art. 37. *Jubilaciones.*—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutualidad correspondiente se complementarán en función de la diferencia que resulte entre la cuantía de la pensión reconocida por la Entidad Gestora y los ingresos líquidos de todas las retribuciones fijas que por cualquier concepto tuviese el trabajador, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicios en la Empresa, ésta concederá al personal jubilado el total de la diferencia.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicio en la Empresa, hasta el 90 por 100 de la diferencia.

De veinticinco a treinta y cinco años de servicio en la Empresa, hasta el 80 por 100 de la diferencia.

De quince a veinticinco años de servicio en la Empresa, hasta el 70 por 100 de la diferencia.

No tendrán derecho a estos complementos de jubilación quienes lleven menos de quince años de servicio en la Empresa.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis de edad.

La jubilación, antes o después de este tope de edad, podrá ser objeto de pacto entre Empresa y trabajador, siempre con el informe del Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 38. Al fallecimiento del productor que haya servido en la Empresa el período de carencia que exigen las disposiciones vigentes, siempre que tenga hijos menores de dieciocho

años y hasta que no excedan de esta edad, se complementará por la Empresa a la viuda en todo caso, o al viudo incapacitado, hasta el total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo, la pensión de la Mutualidad y otras Entidades, Tendrán derecho los hijos si la madre no existiera.

Si la muerte se produjera por accidente de trabajo o enfermedad profesional correspondiente al servicio en la Empresa, no es exigible antigüedad alguna para percibir las anteriores prestaciones, por lo que, en este caso, los beneficiarios percibirán el salario íntegro o su diferencia si le quedara alguna otra cantidad de las Entidades ya citada.

Art. 39. *Subsidio de viudedad y orfandad.*—Frensa del Movimiento concederá por una sola vez, a las viudas en todo caso y a los viudos incapacitados, y en su defecto a los huérfanos de sus productores menores de dieciocho años, y a falta de éstos a la madre en estado de viudedad que dependiera del trabajador, que fallezcan a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo 38, un subsidio de 1.000 pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido, esposa, padre o hijo, hasta un límite de 20.000 pesetas.

## Clausula adicional

Las representaciones social y económica, conscientes del problema económico que, cara al futuro, puede representar el hacer frente a los complementos de jubilación pactados en el artículo 37, acuerdan constituir un fondo que se nutrirá anualmente, y al fin de cada ejercicio, con las siguientes aportaciones:

a) El 5 por 100 de los beneficios atribuibles a Frensa del Movimiento, de conformidad con los establecidos en el artículo 27, siempre que éstos alcancen la cifra de 40.000.000 de pesetas.

b) El 10 por 100 de los beneficios atribuibles a los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 27, hasta que estos beneficios alcancen la suma de 17.000.000 de pesetas.

c) El 20 por 100 sobre los beneficios que rebasen la cifra de 57.000.000 de pesetas.

Este fondo, creado con la finalidad de garantizar los complementos de jubilación acordados en el artículo 37, no podrá ser destinado a otros fines distintos para los que ha sido constituido.

La Empresa y el Jurado Central arbitrarán las medidas necesarias para la Fundación que rija los fines de este patrimonio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la adhesión de la Empresa «Papelería de Canarias, S. A.» al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelerera de 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969.*

Uno. Se Vista el acta levantada por la Empresa «Papelería de Canarias, S. A.» radicada en Santa Cruz de Tenerife, en 15 de enero de 1970, y la representación sindical de los trabajadores adhiriéndose al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelerera, aprobado en 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969, en todas sus cláusulas, el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas de 3 de abril del corriente año.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Empresa citada se halla comprendida en la Reglamentación de 22 de diciembre de 1958, acuerda:

Primero.—Aprobar la adhesión de la mencionada Empresa al Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Papelerera de 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969.

Segundo.—Declarar a los efectos del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959 que la adhesión no alterará el precio de los artículos fabricados en la citada Empresa, aunque su personal experimente mejoras económicas sociales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mencionado Reglamento.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina la Orden de 10 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y el artículo 23 del repetido Reglamento.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U.

Madrid, 20 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Oca.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.